



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0414

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* UNICA INSTANCIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO "COOPTENJO" en contra de LUZ BEATRIZ ACERO QUINTERO, JULIO ENRIQUE GALEANO CARDENAS y JAIRO GALEANO CARDENAS por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1106734

1. Por la suma de \$738.994 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 27* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de septiembre de 2019.
2. Por la suma de \$752.965 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 28* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de octubre de 2019.
3. Por la suma de \$767.199 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 29* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de noviembre de 2019.
4. Por la suma de \$781.703 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 30* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de diciembre de 2019.
5. Por la suma de \$796.481 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 31* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de enero de 2020.
6. Por la suma de \$811.539 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 32* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de febrero de 2020.
7. Por la suma de \$826.881 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 33* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de marzo de 2020.
8. Por la suma de \$842.513 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 34* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de abril de 2020.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).

9. Por la suma de \$858.441 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 35* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de mayo de 2020*.
10. Por la suma de \$874.670 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 36* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de junio de 2020*.
11. Por la suma de \$891.205 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 37* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de julio de 2020*.
12. Por la suma de \$376.795 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 27* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de septiembre de 2019*.
13. Por la suma de \$362.824 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 28* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de octubre de 2019*.
14. Por la suma de \$348.590 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 29* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de noviembre de 2019*.
15. Por la suma de \$334.086 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 30* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de diciembre de 2019*.
16. Por la suma de \$319.308 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 31* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de enero de 2020*.
17. Por la suma de \$304.250 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 32* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de febrero de 2020*.
18. Por la suma de \$288.908 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 33* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de marzo de 2020*.
19. Por la suma de \$273.276 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 34* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de abril de 2020*.
20. Por la suma de \$257.348 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 35* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de mayo de 2020*.
21. Por la suma de \$241.119 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 36* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de junio de 2020*.
22. Por la suma de \$224.584 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota 37* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de julio de 2020*.
23. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital de cada una de las cuotas de los numerales 1 a 11, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el

día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

24. Por la suma de \$10.988.382 por concepto de *capital acelerado* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

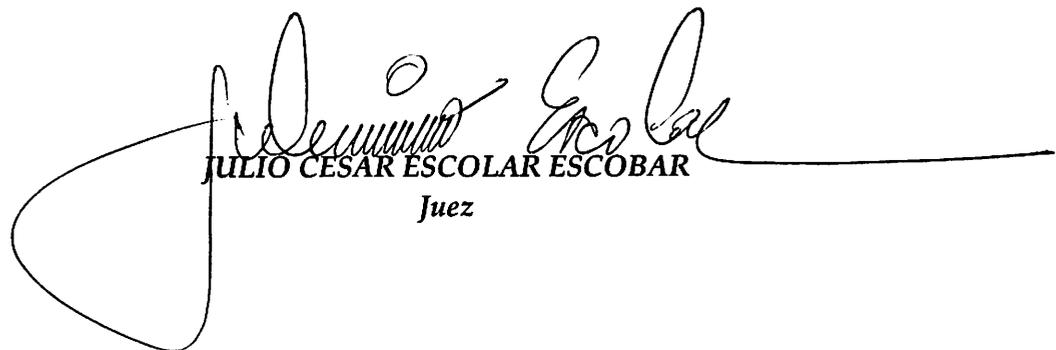
25. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital acelerado (\$10.988.382), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

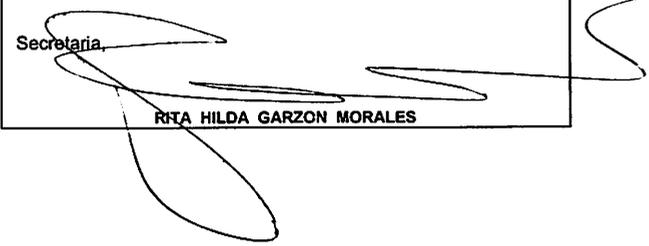
26. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>35</u> de <u>Diciembre 09 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria </p> <p align="center">RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0429

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Este despacho teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C. G. del P., se hallan cumplidos, que de la demanda y de sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva en legal forma de ÚNICA INSTANCIA a favor del **CONJUNTO ALAMEDA PARQUE RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CAMILA DE VALENZUELA GALLEGO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$86.320, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de marzo de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
2. Por la suma de \$180.319, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de abril de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
3. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de mayo de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
4. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de junio de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
5. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de julio de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
6. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de agosto de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
7. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de septiembre de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
8. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de octubre de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
9. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de noviembre de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
10. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de diciembre de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
11. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de enero de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
12. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de febrero de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
13. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de marzo de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.

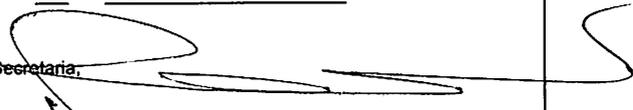
14. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de abril de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
 15. Por la suma de \$180.800 por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de mayo de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
 16. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de junio de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
 17. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de julio de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
 18. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de agosto de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
 19. Por la suma de \$180.800, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de septiembre de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
 20. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas y las que se causen a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente que se hizo exigible cada una de las cuotas de los numerales 1 a 19, *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
 21. Por las **cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias)** que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 35 de Diciembre 09 de 2020 a las 8:00 a. m
Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0431

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Este despacho teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C. G. del P., se hallan cumplidos, que de la demanda y de sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva en legal forma de ÚNICA INSTANCIA a favor del **CONJUNTO ALAMEDA PARQUE RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ROBINSON ZAPATA TABORDA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$179.719, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de febrero de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
2. Por la suma de \$194.400, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de marzo de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
3. Por la suma de \$194.400, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de abril de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
4. Por la suma de \$194.400, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de mayo de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
5. Por la suma de \$194.400, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de junio de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
6. Por la suma de \$194.400, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de julio de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
7. Por la suma de \$194.400, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de agosto de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
8. Por la suma de \$194.400, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de septiembre de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
9. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas y las que se causen a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última

cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente que se hizo exigible cada una de las cuotas de los numerales 1 a 8, *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

10. Por las **cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo sucesivo se causen** y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 35 de Diciembre 09 de 2020 a las 8:00 a. m
Secretaria,
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0422

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada², el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de ÚNICA INSTANCIA a favor de MISAEL BAEZ SALGADO en contra de JOSE ALEXANDER DIAZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

5. Por la suma de \$8.000.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda.
6. Por los *intereses de plazo* sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 15 de noviembre de 2016 hasta 15 de noviembre del año 2019*.
7. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (16 de noviembre de 2019) hasta la cancelación de la totalidad de la deuda*.
8. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Doctor CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 35 de Diciembre 09 de 2020 a las 8:00 a. m
Secretaría
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

² En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0419

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se verifica que la demanda cumple los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P., y que los anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte demandada.

Por lo anteriormente y de conformidad con el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. se librara mandamiento¹, y por ello el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma² por vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **JORGE ENRIQUE AGUDO HERNANDEZ** en contra de **LEONOR ARCHILA DURAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$474.470,00 por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda, celebrada el 27 de septiembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios, de conformidad con el numeral 1° del art. 1617 del Código Civil al 6% anual, es decir, 0.5% mensual, sobre la anterior suma *desde* el día siguiente a la exigibilidad *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda. Precizando que al no tratarse de una obligación comercial no se aplica el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

El demandante, **JORGE ENRIQUE AGUDO HERNANDEZ**, actúa en nombre propio. Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 35 de Diciembre 09 de 2020 a las 8:00 a. m	
Secretaría.	
 RITA HILDA GARZON-MORALES	

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

² El artículo 430 del C.G.P estipula que el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 420

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de las partes a folios 124 del cuaderno principal, para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que los apoderados de la parte actora BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, quien tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder especial conferido (Fol.112), presenta solicitud informando que el monto total de la obligación a que se contrae la demanda fue pagado, se accede a la solicitud de dar por terminado el proceso No. 2017-00427 por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, el archivo de las diligencias y el desglose del título valor bajo las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso ref. 2017-00427, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G. del P, previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: SIN condena en costas.
- CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso con radicación 2017-00427, **OFICIESE**, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. En **caso contrario** póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.
- QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar este proceso No. 2017-00427, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR

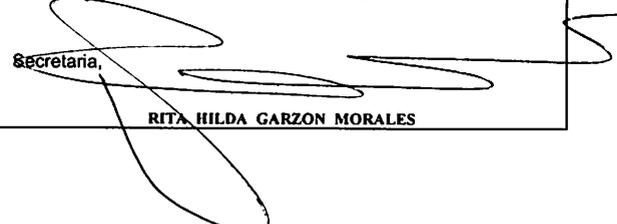
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. **35** de **Diciembre 09 de 2020** a las 8:00 a. m

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



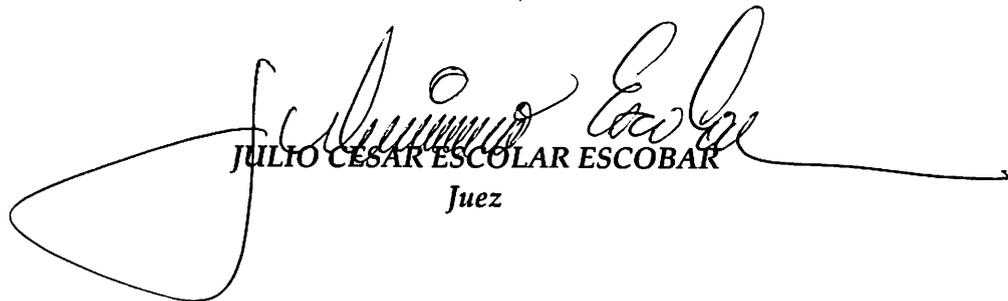
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá.

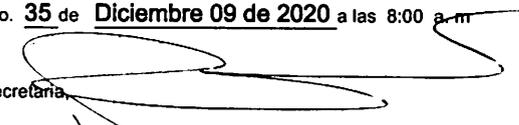
Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Estese a lo resuelto en el punto cuarto del auto calendado el 07 de diciembre de 2020, que ordena:

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso con radicación 2017-00427, *OFICIESE*, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. En *caso contrario* póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>35</u> de <u>Diciembre 09 de 2020</u> a las 8:00 a.m</p> <p>Secretaría </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0425

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de ÚNICA INSTANCIA a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL CHAVES GOMEZ y MIREYA PINILLA ESPEJO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132206316765

1. Por la suma de \$93.267,28 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 91* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de \$94.273,99 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 92* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de enero de 2020.
3. Por la suma de \$95.291,58 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 93* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de febrero de 2020.
4. Por la suma de \$96.320,15 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 94* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de marzo de 2020.
5. Por la suma de \$97.359,82 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 95* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de abril de 2020.
6. Por la suma de \$98.410,71 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 96* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de mayo de 2020.
7. Por la suma de \$99.472,95 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 97* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de junio de 2020.
8. Por la suma de \$100.546,65 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 98* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de julio de 2020.
9. Por la suma de \$101.631,94 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 99* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de agosto de 2020.
10. Por la suma de \$102.728,95 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 100* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de septiembre de 2020.
11. Por la suma de \$103.837,80 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 101* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de octubre de 2020.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

12. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital de cada una de las cuotas (numerales 1 a 11) a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que cada una de las cuotas se hizo exigible *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
13. Por la suma de \$12.952.632,49 por concepto del *capital insoluto (acelerado)* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
14. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital acelerado (12.952.632,49), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
15. *Se decreta el embargo* del inmueble identificado con M.I. 176-122053, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
16. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
 Juez

<p align="center">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 35 de <u>Diciembre 09 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p align="center">RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0423

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de ÚNICA INSTANCIA a favor de **MISAEEL BAEZ SALGADO** en contra de **SERAFIN AGUDO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.000.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los *intereses de plazo* sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 17* de noviembre de 2016 *hasta* 30 de diciembre del año 2019.
3. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (31 de diciembre de 2019) *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Doctor **CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS**, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 35 de Diciembre 09 de 2020 a las 8:00 a. m
Secretaria
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0424

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de ÚNICA INSTANCIA a favor de **MISAEEL BAEZ SALGADO** en contra de **GLORIA INES NIÑO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los *intereses de plazo* sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 23 de enero de 2017 hasta 23 de enero del año 2019*.
3. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (24 de enero de 2019) hasta la cancelación de la totalidad de la deuda*.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Doctor **CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS**, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>35</u> de <u>Diciembre 09 de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0426

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de VICTOR ALFONSO GUALTEROS GIL y MARÍA INES PRADA AGUJA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700008300389793

1. Por la suma de \$35.037.563,50 por concepto de *capital insoluto (acelerado)* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital acelerado (\$35.037.563,50), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$157.378,26 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de diciembre de 2019.
4. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital de cada una de las cuotas (numerales 3 a 13) a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que cada una de las cuotas se hizo exigible *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
5. Por la suma de \$356.621,61 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de diciembre de 2019.
6. Por la suma de \$355.098,79 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de enero de 2020.
7. Por la suma de \$353.561,19 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de febrero de 2020.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

10. Por la suma de \$168.352,68 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de julio de 2020.
11. Por la suma de \$169.981,72 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de agosto de 2020.
12. Por la suma de \$171.626,53 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de septiembre de 2020.
13. Por la suma de \$173.287,25 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de octubre de 2020.
14. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital de cada una de las cuotas (numerales 3 a 13) a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que cada una de las cuotas se hizo exigible *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
15. Por la suma de \$356.621,61 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de diciembre de 2019.
16. Por la suma de \$355.098,79 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de enero de 2020.
17. Por la suma de \$353.561,19 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de febrero de 2020.
18. Por la suma de \$352.008,73 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de marzo de 2020.
19. Por la suma de \$350.441,25 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de abril de 2020.
20. Por la suma de \$348.858,63 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de mayo de 2020.
21. Por la suma de \$347.260,63 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de junio de 2020.
22. Por la suma de \$345.647,22 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de julio de 2020.
23. Por la suma de \$344.018,17 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 10 de agosto de 2020.

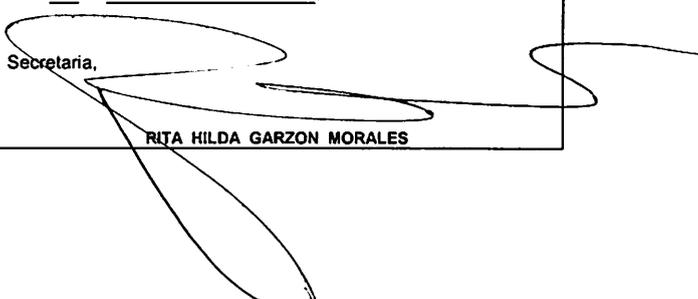
24. Por la suma de **\$342.373,37** por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de septiembre de 2020*.
25. Por la suma de **\$340.712,64** por concepto de los *intereses de plazo* sobre el *capital insoluto* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *10 de octubre de 2020*.
26. *Se decreta el embargo* del inmueble identificado con M.I. 176-137064, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
27. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

<p align="center">JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>35</u> de <u>Diciembre 09 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p align="center"> RIJA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 – 00786

Tocancipá, diciembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 035 de hoy diciembre 9 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaría,</u></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0432

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Este despacho teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C. G. del P., se hallan cumplidos, que de la demanda y de sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva en legal forma de ÚNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO ALAMEDA PARQUE RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de LUIS ALEJANDRO SANCHEZ.SARMIENTO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$590.124, por concepto de *sanciones de la administración* exigible el **31 de octubre de 2019**, conforme el titulo anexo a la demanda.
 2. Por la suma de \$133.599, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de julio de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
 3. Por la suma de \$196.700, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de agosto de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
 4. Por la suma de \$196.700, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de septiembre de 2020**, conforme el titulo anexo a la demanda.
 5. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas y las que se causen a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente que se hizo exigible cada una de las cuotas de los numerales 1 a 4, *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
 6. Por las **cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo sucesivo se causen** y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dra. YAQUELINE GONZALEZ MORENO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 35 de Diciembre 09 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0415

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de ÚNICA INSTANCIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARÍA ELIZABETH IPIA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700466500000497

1. Por la suma de 66.882,9135 UVR equivalente al día 29 de octubre de 2020 a la suma de \$18.390.052,32 por *concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora*, contenida en el título valor base de recaudo.
2. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 14.25% E.A., que equivale a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo ese de 9.50% E.A., sobre el capital insoluto (numeral 1), *desde* la fecha de la presentación de la demanda *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de 537,5979 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$147.817,33 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de noviembre de 2019*, contenida en el título valor base de recaudo.
4. Por la suma de 540,0898 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$148.502,50 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de diciembre de 2019*, contenida en el título valor base de recaudo.
5. Por la suma de 544,1899 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$149.629,86 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de enero de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
6. Por la suma de 548,3211 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$150.765,77 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de febrero de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
7. Por la suma de 552,4838 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$151.910,34 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de marzo de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

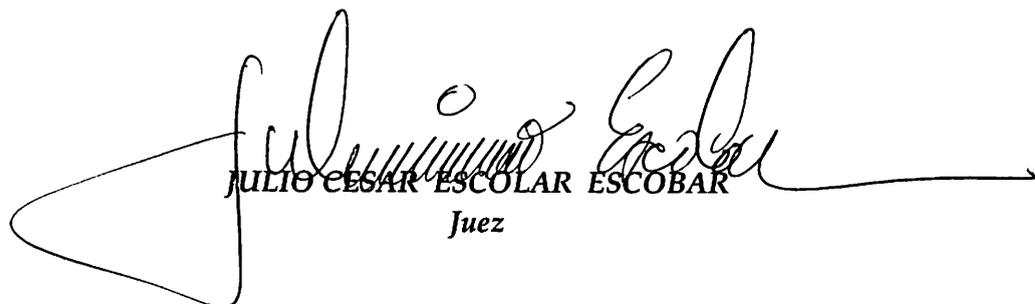
8. Por la suma de 556,6779 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$153.063,54 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de abril de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
9. Por la suma de 560,9040 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$154.225,55 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de mayo de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
10. Por la suma de 564,9034 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$155.325,22 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de junio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
11. Por la suma de 568,9348 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$156.433,69 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de julio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
12. Por la suma de 573,2539 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$157.621,26 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de agosto de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
13. Por la suma de 577,6058 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$158.817,86 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de septiembre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
14. Por la suma de 581,9577 UVR equivalente el 29 de octubre de 2020 a la suma de \$160.014,45 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 30 de octubre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
15. Por la suma de 142.444,60 por de *intereses remuneratorios de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de noviembre de 2019*.
16. Por la suma de 141.435,67 por de *intereses remuneratorios de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de diciembre de 2019*.
17. Por la suma de 140.308,25 por de *intereses remuneratorios de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de enero de 2020*.
18. Por la suma de 139.172,45 por de *intereses remuneratorios de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de febrero de 2020*.
19. Por la suma de 138.027,97 por de *intereses remuneratorios de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de marzo de 2020*.
20. Por la suma de 136.874,62 por de *intereses remuneratorios de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de abril de 2020*.
21. Por la suma de 135.738,74 por de *intereses remuneratorios de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de mayo de 2020*.
22. Por la suma de 134.405,05 por de *intereses remuneratorios de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de junio de 2020*.
23. Por la suma de 131.938,31 por de *intereses remuneratorios de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de julio de 2020*.

24. Por la suma de 131.200,54 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de agosto de 2020.
 25. Por la suma de 131.082,04 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de septiembre de 2020.
 26. Por la suma de 130.963,53 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 30 de octubre de 2020.
 27. *Se Decreta el embargo de los inmueble hipotecados* identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-122866, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Reconócese personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>35</u> de <u>Diciembre 09 de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaría	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0417

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Este despacho teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C. G. del P., se hallan cumplidos, que de la demanda y de sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva en legal forma de ÚNICA INSTANCIA a favor de la PARQUE INDUSTRIAL GRAN SABANA- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de ABS INVESTMENS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$467.574, por concepto de *cuota de administración* correspondiente al mes de **febrero de 2020.**
2. Por la suma de \$613.837, por concepto de *cuota de administración* correspondiente al mes de **marzo de 2020.**
3. Por la suma de \$613.837, por concepto de *cuota de administración* correspondiente al mes de **abril de 2020.**
4. Por la suma de \$613.837, por concepto de *cuota de administración* correspondiente al mes de **mayo de 2020.**
5. Por la suma de \$613.837, por concepto de *cuota de administración* correspondiente al mes de **junio de 2020.**
6. Por la suma de \$613.837, por concepto de *cuota de administración* correspondiente al mes de **julio de 2020.**
7. Por la suma de \$613.837, por concepto de *cuota de administración* correspondiente al mes de **agosto de 2020.**
8. Por la suma de \$613.837, por concepto de *cuota de administración* correspondiente al mes de **septiembre de 2020.**
9. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas y las que se causen a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente que se hizo exigible cada una de las cuotas de los numerales 1 a 8, *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
10. Por las **cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias)** que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.

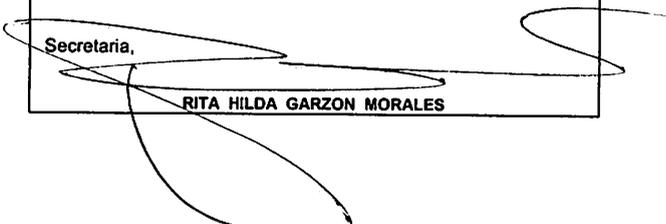
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>35</u> de <u>Diciembre 09 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0435

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MENOR CUANTÍA a favor de TRANSPORTES DE AFAN S.A.S. en contra de JORGE ANDRES VILLAMIL RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 001

1. Por la suma de \$40.000.000,00 por concepto del *capital* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por *los intereses de plazo* liquidados mes a mes sobre el capital (\$40.000.000,00), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día 1 de abril de 2018 *hasta* el día en que se hizo exigible la obligación.
3. Por *los intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital (\$40.000.000,00), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente en que se hizo exigible la obligación *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julio Cesar Escobar
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 35 de Diciembre 09 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA KILDA GARZON-MORALES

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0434

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Este despacho teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C. G. del P., se hallan cumplidos, que de la demanda y de sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E

Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva en legal forma de ÚNICA INSTANCIA a favor del **CONJUNTO ALAMEDA PARQUE RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JHOJAN CASTRILLON BETANCOURT** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$376.204, por concepto de *sanciones de administración* con vencimiento el **31 de enero de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
2. Por la suma de \$134.500, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de febrero de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
3. Por la suma de \$148.500, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de marzo de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
4. Por la suma de \$148.500, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de abril de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
5. Por la suma de \$148.500, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de mayo de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
6. Por la suma de \$148.500, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de junio de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
7. Por la suma de \$148.500, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de julio de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
8. Por la suma de \$148.500, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de agosto de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
9. Por la suma de \$148.500, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de septiembre de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
10. Por la suma de \$148.500, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de octubre de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
11. Por la suma de \$188.102, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de noviembre de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
12. Por la suma de \$188.102, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de diciembre de 2018**, conforme el título anexo a la demanda.
13. Por la suma de \$188.102, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de enero de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.

14. Por la suma de \$188.102, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de febrero de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
15. Por la suma de \$188.102, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de marzo de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
16. Por la suma de \$188.102, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de abril de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
17. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de mayo de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
18. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de junio de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
19. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de julio de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
20. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de agosto de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
21. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de septiembre de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
22. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de octubre de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
23. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de noviembre de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
24. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de diciembre de 2019**, conforme el título anexo a la demanda.
25. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de enero de 2020**, conforme el título anexo a la demanda.
26. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de febrero de 2020**, conforme el título anexo a la demanda.
27. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de marzo de 2020**, conforme el título anexo a la demanda.
28. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de abril de 2020**, conforme el título anexo a la demanda.
29. Por la suma de \$188.100 por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de mayo de 2020**, conforme el título anexo a la demanda.
30. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de junio de 2020**, conforme el título anexo a la demanda.
31. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de julio de 2020**, conforme el título anexo a la demanda.

32. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de agosto de 2020**, conforme el título anexo a la demanda.
 33. Por la suma de \$188.100, por concepto de la *cuota de administración* exigible el **1 de septiembre de 2020**, conforme el título anexo a la demanda.
 34. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas y las que se causen a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente que se hizo exigible cada una de las cuotas y la sanción de los numerales 1 a 33, *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
 35. Por las **cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo sucesivo se causen** y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese a la Dra. YAQUELINE GONZALEZ MORENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 35 de Diciembre 09 de 2020 a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0433

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Se procede a la calificación de la demanda, no siendo admisible en los términos propuesta, advirtiéndolo que no se allegó el título base de ejecución.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago se requiere:

1. Que sea presentada la demanda con arreglo a ley, es decir que se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 82 y 422 del C.G.P.
2. Que a la demanda se le acompañe un documento que preste mérito ejecutivo. Es decir que un documento que lleve los requisitos del artículo 422 del C.G.P., o que conforme a disposición legal preste mérito ejecutivo.

Requisitos del artículo 422 del C.G.P

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso se logra establecer del título que se pretende demandar ejecutivamente deberá cumplir con dos clases de requisitos los formales y aquellos sustanciales.

Como requisitos formales, cuya finalidad es garantizar que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, se determina que en los documentos base de recaudo aparezcan consignadas obligaciones *claras, expresas y exigibles* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

En tratándose de cuotas de administración y en el marco de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo la certificación de las cuotas adeudadas que emita la administradora de la propiedad horizontal.

En este caso la demanda se dirige contra SANDRA CATALINA VILLAREAL GARZON, pero la certificación de deuda que se aporta como título es del señor JHOJAN CASTRILLON BETANCOURT, y se omitió la de la demandada.

Por ello no existiendo un título que cumpla con las previsiones del art. 422 C.G.P. no se puede librar mandamiento de pago, y esta causal no está consagra en el art. 90 como causal de inadmisión, más aun cuando por la naturaleza del proceso ejecutivo es imposible adelantar tramite sin título, coligiendo que el mandamiento de pago habrá de negarse.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. *Niéguese* el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, *entréguese* a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 35 de Diciembre 09 de 2020 a las 8:00 a. m</p> <p>Secretana,</p> <p><i>RITA HILDA GARZON MORALES</i></p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0417

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia presentado por el apoderado de la parte actora, desde su correo electrónico bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, siendo necesario para ello estudiar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 314 del C.G.P., regula que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente precisa que *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, a saber 1. Oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia y 2. La petición la hace la parte interesada y versa sobre todas las pretensiones, más aun le fue otorgada la facultad de desistir, coligiendo que se cumplen todos los presupuestos para acceder a la petición, se decretará la terminación del proceso.

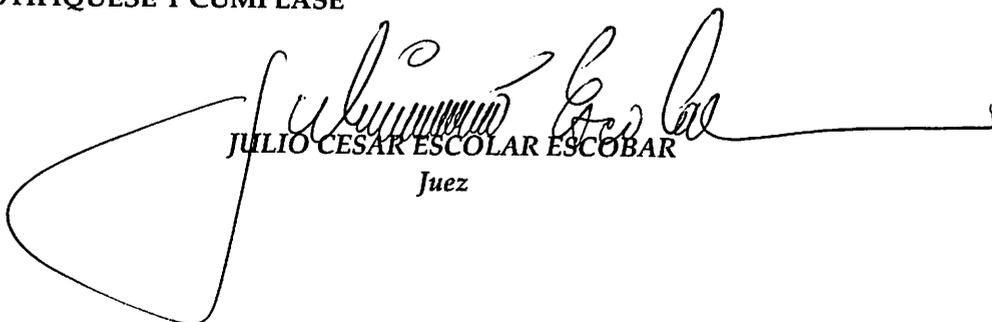
De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 01° del artículo 316 del C.G.P no se condenara en costas a la parte que desistió y no se ordena el desglose puesto que los originales están en custodia de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

RESUELVE:

- PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante ACPM S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- SEGUNDO. Declárese terminado el presente proceso, archívese previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.
- TERCERO: Abstéñese de condenar en costas a la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. **35** de **Diciembre 09 de 2020** a las 8:00 a. m

Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

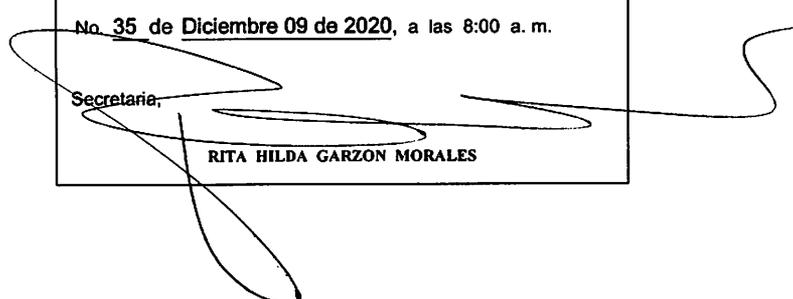
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en la demanda no se aclara cual es el valor del canon mensual, pues se solicita librar mandamiento por un solo valor, sin especificar en aparte alguno cual es el saldo del canon de octubre de 2018 y verificar los valores de los otros 8 meses que solicita.

Por lo expuesto, se INADMITE¹ la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

Se aclaren las pretensiones y discrimine mensualmente cuál es el canon que está cobrando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 35 de Diciembre 09 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0428

Tocancipá, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTIA a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de RICHARD GUIOVANI ROMERO PARADA y MONICA PAULA MUÑOZ ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 10463

1. Por la suma de 116,198.45 UVRs equivalente al día 1 de noviembre de 2020 a la suma de \$32.097.209,53 por *concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora*, contenida en el título valor (pagaré) base de recaudo.
2. Por el interés moratorio sobre el capital insoluto (\$32.097.209,53) convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) sobre el interés remuneratorio pactado, siendo ese de 10.70% E.A., sobre el capital insoluto, *desde* la fecha de la presentación de la demanda *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de 699,10 UVR equivalente a la suma de \$192.296,19 por *concepto la cuota no pagada con vencimiento el 1° de agosto de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo, y discriminada en la tabla del punto 3 de las pretensiones de la demanda.
4. Por la suma de 705,05 UVR equivalente a la suma de \$193.599,68 por *concepto la cuota no pagada con vencimiento el 1° de septiembre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo, y discriminada en la tabla del punto 3 de las pretensiones de la demanda.
5. Por la suma de 711,04 UVR equivalente a la suma de \$195.234,09 por *concepto la cuota no pagada con vencimiento el 1° de octubre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo, y discriminada en la tabla del punto 3 de las pretensiones de la demanda.
6. Por la suma de 717,09 UVR equivalente a la suma de \$197.231,30 por *concepto la cuota no pagada con vencimiento el 1° de noviembre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo, y discriminada en la tabla del punto 3 de las pretensiones de la demanda.
7. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, numerales 3 a 6, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) sobre el interés remuneratorio pactado, siendo ese de 10.70% E.A., sobre el capital insoluto, *desde* la fecha de la presentación de la demanda *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

8. Por la suma de 365,55 UVR equivalente a la suma de \$100.549,10 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 1 de agosto de 2020, discriminada en la tabla del punto 3 de las pretensiones de la demanda.
9. Por la suma de 621,81 UVR equivalente a la suma de \$170.742,81 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 1 de septiembre de 2020, discriminada en la tabla del punto 3 de las pretensiones de la demanda.
10. Por la suma de 618,22 UVR equivalente a la suma de \$169.748,00 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 1 de octubre de 2020, discriminada en la tabla del punto 3 de las pretensiones de la demanda.
11. Por la suma de 998,87 UVR equivalente a la suma de \$274.733,20 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 1 de noviembre de 2020, discriminada en la tabla del punto 3 de las pretensiones de la demanda.
12. *Se Decreta el embargo de los inmueble hipotecados* identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-136626, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Reconócese personería para actuar a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<small>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA</small>
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. <u>35</u> de <u>Diciembre 09 de 2020</u> a las 8:00 a. m
Secretaria RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp